



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170041000	Jurisdicción Voluntaria	Albina Santofimio De Peña		21/04/2022	Auto Decide
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	21/04/2022	Auto Decide - Tener Como Direcciones Para Notificación Las Aportadas En Las Demandas Allegadas Por El Juzgado De Familia De Leticia Amazonas Y Que Corresponden A Las Siguietes.
41001311000220030041600	Procesos Verbales Sumarios	Maria Johana Torres	Deivi Trujillo Lizcano	21/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

d5bb4692-8fb1-4ee4-95ba-a92658c0f868



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

CONTANCIA: 21 de abril de 2022, se deja constancia en el sentido que:

Que el día de hoy se registra los autos proferidos en los procesos 2021-329, 2003-416 y 2017-410 con fecha real del auto 20 de abril de 2022, para notificarlos en el estado de mañana N. 68, debido a que los mismos, no fueron registrados el día de ayer por fallas en el sistema plataforma TYBA y por ende no fueron notificados por la secretaria en el estado del día de hoy.

En virtud a lo anterior, esta secretaría procede a registrarlos, para subsanar tal yerro, con la advertencia que, aunque se notifique en estado 68, con la fecha real del auto en la que fue proferido por el Despacho.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria



## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

RADICACION: 410013110002 2017 00410 00  
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO  
DEMANDANTE: ALBINA SANTOFIMIO DE PEÑA  
TITULAR ACTO: GILBERTO PEÑA VARGAS

Neiva, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la visita por la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor GILBERTO PEÑA VARGAS para quien se solicita la Adjudicación de Apoyo se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor GILBERTO PEÑA VARGAS se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que el señor GILBERTO PEÑA VARGAS presenta *“un grado de discapacidad ABSOLUTA por ser una enfermedad irreversible, que su desarrollo es a la cronicidad”*, en consecuencia, no tiene la capacidad de comprender lo que se le dice, presenta pérdida completa de independencia en actividades básicas.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor GILBERTO PEÑA VARGAS deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup> frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se dispondrá nombrarle al Señor GILBERTO PEÑA VARGAS un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquel es el demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa en cuanto lo evidenciado por la Asistente Social, deviene claro que se debe proporcionar garantías para la defensa de sus derechos.

<sup>1</sup> Sentencia STC16392-2019 *“...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; resaltando que *“en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..”*

<sup>2</sup> Sentencia T525/-2019 *El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultada ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...*

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor GILBERTO PEÑA VARGAS no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena.

3.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 17 de febrero de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor GILBERTO PEÑA VARGAS el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo entre ellos: Es así como dispone la norma que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de NeivaHuila, RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada LINA MARCELA TRUJILLO PUENTES, identificada con C.C. 1.075.252.247 correo electrónico [monlin\\_16@hotmail.com](mailto:monlin_16@hotmail.com) como apoderada de oficio del Señor GILBERTO PEÑA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía 4.923.344 para que lo represente este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique le está designación y haga el seguimiento pertinente

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: **a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el**

proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el informe de visita social.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes este proceso podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214035118e59f378c0ee2bca6ad68996eb357030a16479be25b32232b17fb113**

Documento generado en 20/04/2022 11:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00329 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR E.R.G. representado por  
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO ROJAS BAUS

**Neiva, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el auto de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual se asumió el conocimiento de los procesos de alimentos y ejecutivos de alimentos adelantados ante Juzgado Único Promiscuo de Familia de Leticia en contra del señor Pedro Pablo Rojas Baus y se dispuso requerir al demandado en este proceso para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído proporcionara los correos electrónicos de los alimentarios en los procesos acumulados, así como las direcciones físicas actualizadas de cada uno de ellos y a la fecha no ha aportado dichas direcciones, verificados los procesos se tienen como direcciones aportada en los procesos de alimentos las siguientes.

Menor AXEL ANDRES ROJAS PEREA representado por su progenitora DIANA ISABEL PEREA TANICUMA Carrera 4 B No. 3 A -33 Barrio Simon Bolivar, Leticia, Amazonas.

Menor ELIZA YUREIDI ROJAS RIVAS representado por su progenitora DALILA RIVAS RUIZ (abuela) Manzana J 17 Ciudad Nueva, Leticia, Amazonas.

Menor HELEN NICOL ROJAS MONTES representado por su progenitora DIANA LIZZET MONTES NAFORO Calle 3 No. 3 - 25 Barrio Colombia, Leticia, Amazonas.

Menor KAREN CAMILA ROJAS RIVAS representado por su progenitora LETY ESPERANZA RIVAS YUCUNA.

Menor OSCAR ANDRES ARAUJO representado por su progenitora GABI ANDREA ARAUJO PEREA Comunidad la Milagrosa de Leticia.

Mayor DAYANNA ROJAS REATEGUI Carrera 3 No. 13 A – 24.

En tal virtud, lo que se dispondrá será autorizar las mentadas direcciones para efectos de notificación y se ordenará a la Secretaría del Despacho surta la notificación de los alimentarios y/o sus representantes en las direcciones indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** como direcciones para notificación las aportadas en las demandas allegadas por el Juzgado de Familia de Leticia Amazonas y que corresponden a las siguientes.

- i) Menor AXEL ANDRÉS ROJAS PEREA representado por su progenitora DIANA ISABEL PEREA TANICUMA Carrera 4 B No. 3 A -33 Barrio Simón Bolivar, Leticia, Amazonas.

- ii) Menor ELIZA YUREIDI ROJAS RIVAS representado por su progenitora DALILA RIVAS RUIZ (abuela) Manzana J 17 Ciudad Nueva, Leticia, Amazonas.
- iii) Menor HELEN NICOL ROJAS MONTES representado por su progenitora DIANA LIZZET MONTES NAFORO Calle 3 No. 3 - 25 Barrio Colombia, Leticia, Amazonas.
- iv) Menor KAREN CAMILA ROJAS RIVAS representado por su progenitora LETY ESPERANZA RIVAS YUCUNA.
- v) Menor OSCAR ANDRES ARAUJO representado por su progenitora GABI ANDREA ARAUJO PEREA Comunidad la Milagrosa de Leticia Mayor DAYANNA ROJAS REATEGUI Carrera 3 No. 13 A – 24.

**SEGUNDO: SECRETARIA** surta la notificación de los alimentarios y/o sus representantes en caso que sean menores de edad en las direcciones del ordinal primero de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c80d6b6d489807139ab28bf65100e000c1bc6b5f6a34a840e7016c0fd4b0b780**

Documento generado en 20/04/2022 10:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA HUILA**

**Ref. RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2003-00416 00**  
**CLASE DE PROCESO: OFERTA ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA JOHANNA TORRES**  
**DEMANDADO: DEIVI TRUJILLO LIZCANO**

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial que presenta quien se identifica como DEIVI TRUJILLO LIZCANO con C.C. 7.718.269, se considera lo siguiente:

a) Revisado el expediente, se tiene que este proceso fue propuesto ante la Defensoría de Familia Centro Zonal 1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — IBCF Regional Huila, entidad que remitiera a este despacho la respectiva acta de conciliación No. 344 del 07 de octubre de 2003.

b) Que este despacho en auto del 27 de octubre de 2003 aceptó la consignación de la cuota de alimentos fijada en \$60.000 por parte del señor Deivi Trujillo Lizcano y a favor del entonces menor Jhon Deivi Trujillo Torres, a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario a nombre de la señora Maria Johanna Torres, de acuerdo con lo acordado por las partes en conciliación celebrada ante el ICBF.

c) Que en auto fechado el 20 de octubre de 2006 se aceptó el acuerdo de aumento de cuota alimentaria a \$80.000 y que fuera establecido en acta de conciliación No. 475 del 11 de julio de 2006 ante la defensoría de familia del ICBF, indicando que dicha cuota sería incrementada anualmente en el porcentaje que fije el gobierno al salario mínimo legal.

d) Ahora, en la comunicación el demandado afirma que da por terminado el acuerdo de cuota alimentaria a favor de su hijo Jhon Deivi Trujillo Torres, en cuanto el alimentario ya es mayor de edad, terminó el bachillerato y no está estudiando por lo que puede valerse por sí mismo y trabajar.

Advertida la situación presentada, debe precisarse que resulta improcedente la solicitud elevada por el demandado, por las siguientes razones:

1. Se fijó cuota alimentaria en favor del hoy mayor de edad JHON DEIVI TRUJILLO TORRES y a cargo del aquí demandado, de acuerdo con lo establecido en la conciliación, quedando el fallo debidamente ejecutoriado y ordenándose el archivo del expediente, por lo que resulta improcedente la solicitud elevada frente a dar por terminado el pago de la cuota alimentaria.

3- Ahora, si lo que pretende el demandado es una exoneración de cuota alimentaria, previo a iniciar el proceso deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el art. 40 la Ley 640 de 2001, por lo que está a cargo del demandado y de ser su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se

requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el señor DEIVI TRUJILLO LIZCANO conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes abril y el día 20 de abril.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eca1aa8ed450b53ed8f6772527ca78e484e0f2d58a1a5e55287d1707  
4a01322**

Documento generado en 20/04/2022 10:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**